

EXPEDIENTE: TEEP-AE-020/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: ARIEL PÉREZ
REYES, JORGE ALBERTO
DOMÍNGUEZ MÉNDEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA¹

}

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que analiza la infracciones relativas a la violación al principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos por la supuesta utilización de recursos públicos y entrega de bienes para la obtención del voto, por parte de Ariel Pérez Reyes, en su carácter de entonces *candidato* a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Puebla y por el entonces *Presidente* Municipal de Xiutetelco, Jorge Alberto Domínguez Méndez y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	7
7. ESTUDIO DE FONDO.....	7
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	15
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	17
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....	21
12. RESOLUTIVOS.....	26

¹ Con la colaboración Ariadna Renata López López

1. GLOSARIO

Denunciante:	<i>Raymundo Colio López, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla.</i>
Denunciados:	<i>Ariel Pérez Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, por la candidatura común integrada por el PRI y PRD; Jorge Alberto Domínguez Méndez, entonces Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla y Partido Revolucionario Institucional.</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Comisión:	<i>Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado</i>
Código Local:	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla</i>
Dirección Jurídica:	<i>Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado</i>
Instituto Electoral, IEE:	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla</i>
PAN:	<i>Partido Acción Nacional.</i>
PRI:	<i>Partido Revolucionario Institucional.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
TEEP:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</i>
TEPJF:	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General del Instituto*, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2. Presentación del escrito de denuncia. El treinta y uno de mayo, se recibió escrito signado por el Representante del *PAN* ante el Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla, por la supuesta violación al principio de neutralidad derivado de la entrega de bienes y por culpa in vigilando al *PRI*.

2.3. Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. El uno de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción del presente expediente, registrándolo con la clave: **SE/PES/RCL/369/2021**. Asimismo, solicitó al personal de la *Dirección Jurídica*, certificara la existencia y contenido de la USB presentada por el *denunciante* en su escrito y requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, informará respecto de:

1. Si se encontraba en sus registros *Ariel Pérez Reyes* como candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, por el *PRI*, así como de proporcionar su domicilio particular.



2. Si *Raymundo Colio López* se encontraba acreditado como representante del *PAN*, ante el Consejo Municipal Electoral de *Xiutetelco*.

2.4. Acta circunstanciada. Mediante acta circunstanciada de tres de junio, se certificó el contenido del dispositivo USB aportado por el denunciante.

2.5. Contestación al requerimiento. Mediante memorándum de clave: IEE/SE-8576/2021 de seis de julio, se remitió la información solicitada a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*.

2.6. Diligencia para mejor proveer. El siete de julio, se realizó la verificación y certificación de la página oficial del Ayuntamiento de *Xiutetelco*, *Puebla*, con la finalidad de cerciorarse si el ciudadano *Jorge Alberto Domínguez Méndez* ocupaba algún cargo en el Ayuntamiento, así como de localizar el domicilio del Palacio Municipal de *Xiutetelco*, *Puebla*.

2.7. Requerimientos. Mediante proveído de nueve de julio, se requirió a los *denunciados* lo siguiente:

1. Al denunciado *Ariel Pérez Reyes* respecto si para el evento realizado el veinticinco de mayo recibió financiamiento de algún Partido Político o Servidor Público.
2. Al denunciado *Jorge Alberto Domínguez Méndez*, si otorgó financiamiento a *Ariel Pérez Reyes* durante su campaña y/o para el evento del veinticinco de mayo, asimismo señala si estuvo presente en dicho evento.
3. Al Partido Revolucionario Institucional denunciado, si otorgó financiamiento para la realización del evento de veinticinco de mayo a las seis de la tarde.

Por lo que el trece de julio, la representante del PRI y *Jorge Alberto Domínguez Méndez*, presentaron escrito dando contestación a lo solicitado, señalando que no financiaron el evento y; confirmando la asistencia *Jorge Alberto Domínguez Méndez*.

2.8 Segundo y tercer requerimiento. Al no recibir contestación por parte de *Ariel Pérez Reyes*, el diecisiete de julio, la *Encargada de Despacho del Instituto*, lo volvió a requerir, asimismo, requirió al Representante del *PAN*, para que proporcionara el enlace específico de donde se encuentra una de las imágenes insertas en la demanda.

Ante la omisión de contestar los requerimientos anteriores la *Encargada de Despacho del IEE*, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre, los volvió a requerir, teniendo contestación por parte de *Ariel Pérez Reyes*, el primero de

octubre, en el que menciono que asistió al evento como un invitado y sin tener intereses electorales.

2.9. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El ocho de octubre, se admitió la denuncia presentada el Partido Acción Nacional, ordenándose a su vez citar a los denunciados, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. En misma fecha se ordenó integrar por cuerda separada, un expedientillo de medidas cautelares. Por lo que el once de octubre la *Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE*, resolvió desechar las medidas cautelares por ser improcedentes.

2.10. Audiencia de ley. El catorce de octubre, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la no comparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificados².

2.11. Remisión al Tribunal. El catorce de octubre, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó remitir el expediente **SE/PES/RCL/369/2021** a este Tribunal Electoral, por lo que mediante oficio: IEE/SE-011/2021, de cinco de enero de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió, el expediente, adjuntando el informe circunstanciado correspondiente.

2.2 Trámite en el Tribunal Electoral.

2.2.1 Recepción y debida integración del expediente. El seis de enero del dos mil veintidós, se recibió en este Organismo Jurisdiccional, el expediente en cita.

2.2.2 Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-020/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, sometió a discusión el presente proyecto de sentencia.

² Tal y como consta en las actas circunstanciadas derivadas de las notificaciones, visibles en fojas: 00000146, 00000159, 00000176 y 00000192.



En ese tenor, solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción I, II, V, 388, fracción XII, 390 fracción III, 392 Bis III, V, 410 fracción I y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del mismo Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* señala que los *denunciados* cometieron infracciones a la normativa electoral, al participar en un evento celebrado el veinticinco de mayo, en el cual se puede advertir las siguientes infracciones:

a) Al denunciado **Ariel Pérez Reyes**, se le atribuye las siguientes infracciones:

1. Realizó actos proselitistas de campaña violatorios del principio de neutralidad que deben guardar los funcionarios públicos.
2. Realizó un evento con el fin de entregar materiales para la construcción, y despensas, para la obtención del voto transgrediendo el principio de equidad, legalidad y certeza.
3. En acompañamiento del Presidente Municipal de Xiutetelco, entregó enceres y productos destinados a la construcción a cambio de la promesa del voto, realizando coacción y presión en el electorado, promesa de entrega de beneficios directos a cambio del voto.
4. El evento del veinticinco de mayo, se realizó en día y horas hábiles y en acompañamiento del Presidente Municipal entregó despensas a vecinos del Municipio de Xiutetelco, lo cual supone el uso de recursos públicos.

b) Al denunciado **Jorge Alfredo Domínguez Méndez**, se le atribuyen las siguientes infracciones:

1. Entregó bienes con la finalidad de obtener el voto a favor de Ariel Pérez Reyes, de dar a conocer su ideología política y las estrategias de gobierno.
2. Que, aprovechando su investidura de Presidente Municipal de Xiutetelco, participó en actos proselitistas, entregando enceres y productos destinados a la construcción, desviando recursos públicos, y en consecuencia, violando los principios de equidad, legalidad y certeza en la contienda electoral.
3. Participó en días y horas hábiles, en el evento de veinticinco de mayo, acompañando a Ariel Pérez Reyes y entregando despensas a vecinos del Municipio de Xiutetelco, lo cual supone el uso de recursos públicos.

c) Al **Partido Revolucionario Institucional** la siguiente infracción.

1. Por ser omiso en cumplir con su obligación de garante para vigilar que las actuaciones de sus miembros o simpatizantes no sean contrarias a la normativa electoral.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Es preciso, señalar que conforme a el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, así como el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, en el que el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.

En ese sentido, el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

De ahí, que la autoridad instructora mediante Memorándum No. IEE/DJ-5578/2021³ signado por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección Técnica notificará con los diversos anexos a la representante del PRI, así como a los *denunciados* Ariel Pérez Reyes y Jorge Alberto Domínguez Pérez, acompañándose las respectivas constancias de notificación.⁴

Sin embargo, a pesar de que se citó a los *denunciados* en el domicilio correcto y conforme a la normativa en la materia, para que comparecieran a la audiencia

³ Visible en fojas 0133- 00140.

⁴ Visible a fojas 0143-0199.



de pruebas y alegatos, estos no asistieron a dicha audiencia, de ahí, que se tuvo por prelucido su derecho a presentar objeciones al presente procedimiento.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iv) Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

7.1 Marco normativo.

a) Uso indebido de recursos públicos y principio de neutralidad.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que:

“...
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
...”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos,

con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.



Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.⁵

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

La Sala Superior del TEPJF, ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SIP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de

⁵ Puede consultarse la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-410/2012.

favorecer a un determinado candidato o partido político del proceso electoral.

Principio de Neutralidad.

Los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal, establecen los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.

Asimismo, los citados preceptos constitucionales precisan el deber de generar condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

El criterio de referencia, adicionalmente señala que el principio de legalidad -de observancia estricta en materia electoral- tiene como uno de los principales destinatarios al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

Por lo que la tesis **VI/2016**, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”, ⁶señala que los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al electorado, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.



intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Entrega de bienes

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 216: *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Artículo 218. *Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

Artículo 228 Bis. *Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

De la lectura de los preceptos legales transcritos puede advertirse que son coincidentes entre sí y, a su vez, ambos dispositivos establecen dos elementos básicos para acreditar la infracción, como lo son la entrega u oferta de un beneficio durante la campaña electoral y la presunción de presión a la ciudadanía, a partir de las siguientes premisas:

Deber jurídico. Durante las campañas electorales está prohibido entregar u ofertar bienes o servicios a la ciudadanía. La entrega presume que hay presión al electorado.

Bien jurídico tutelado. Libertad en la emisión del voto.

Sujetos a quienes regula la prohibición. Partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, por sí o por interpósita persona.

Objeto indirecto. Material en el que se oferte o entregue un beneficio –bien o servicio–, el cual puede ser: i) directo o

indirecto, *ii*) mediato o inmediato, *iii*) en especie o en efectivo, o *iv*) a través de un sistema o mecanismo.

En ese sentido, cometerá esta infracción cualquier partido político o candidatura que, durante el periodo de campaña y con el fin de obtener adeptos y simpatizantes a favor de una determinada candidatura, o de las que postule, emita propaganda que implique un beneficio en dinero o en especie, e incluso a partir **de una promesa sobre un bien** a futuro a cambio del voto.

Deber de cuidado de los partidos políticos (culpa invigilando)

El artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Al respecto, el criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **19/2015** de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**".⁷

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Calidad de los denunciados.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado **Ariel Pérez Reyes, fue postulado como candidato a Presidente**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>



Municipal de Xiutetelco, Puebla, por el partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral, dos mil veinte-dos mil veintiuno, tal y como consta en la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

Por lo que **Ariel Pérez Reyes, no es un servidor público.**

Ahora bien, derivado del acta circunstanciada de siete de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual se verificó la página del Ayuntamiento, se tiene que el entonces **Presidente Municipal era el hoy denunciando, Jorge Alfredo Domínguez Méndez**, por lo que se le tiene la **calidad de servidor público.**

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.⁸

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

A) Pruebas aportadas por el *denunciante*

1. **Prueba Técnica.** Consistente en las fotografías anexadas en la denuncia, así como los vídeos que acompañó en disco compacto a la denuncia.

Sin embargo, el denunciante no acompañó el disco compacto y por tanto se tuvo por no admitido.
2. **Prueba Técnica.** Consistente en una memoria USB de color negra, ADATA C906/8GB, que contiene los videos y fotografías que guardan relación con todos los hechos narrados la denuncia.
3. **Documentales públicas** que la autoridad instructora certifique.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente.

⁸ Consultable en: Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

- 5. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

B) Pruebas apartadas por los *denunciados*

Derivado de la no comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos por parte de los denunciados (Ariel Pérez Reyes en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Jorge Alberto Domínguez Méndez, Presidente Municipal de Xiutetelco, y el Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, es que la autoridad instructora precluyó su derecho a aportar pruebas.

C) Documentales Públicas desahogadas por la autoridad instructora.

- 1. Acta circunstanciada.** Acta de tres de junio del mismo año, mediante la cual se certificó la existencia y contenido del dispositivo USB.
- 2. Acta Circunstanciada.** Acta de siete de julio se, a través de la cual se verificó y certificó la página oficial del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla.

D) Diligencias de mejor proveer, realizadas por el *Instituto*

- 1.** Memorándum de clave: IEE/SE-8676/2021 de seis de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual informo el registro de Ariel Pérez y/o Ariel Pérez Reyes como candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional. Y que el denunciante, tiene el carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla.
- 2.** Oficio PM/0943/2021 de doce de julio de dos mil veintiuno, signado por el entonces Presidente Municipal, negó haber financiado el evento que se llevó a cabo a las seis de la tarde de la tarde el día veinticinco de mayo, en la cancha de los Pumas de Xaltipan Xiutetelco, Puebla, estando presente, a las 21:00 horas.⁹
- 3.** Escrito de la representante del Partido Revolucionario Institucional, en el que señala que no se realizó ningún financiamiento a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, para la realización de evento señalado.¹⁰
- 4.** Escrito signado por el ciudadano Ariel Pérez Reyes, informando que el veinticinco de mayo, en la cancha de los Pumas de Xaltiplan, Xiutetelco, Puebla, al haber sido invitado verbalmente por un grupo de comerciantes,

⁹ Foja 0088 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Foja 0089 del expediente en el que se actúa.



acudiendo como invitado, amigo y vecino con su familia, en ejercicio de su derecho de circular libremente por su municipio y derecho a su personalidad.¹¹

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹² de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así respecto, las identificadas como pruebas técnicas las cuales se señalan en el **inciso A), numeral 2**, respecto de las fotografías y videos- pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹³ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Por otro lado, la prueba enlistada en el **inciso A) numeral 1 respecto de: “los videos que acompaño en disco compacto”**, se tiene por **no admitida** toda vez que, si bien la ofreció el *denunciante*, este no lo aportó en su escrito de denuncia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 357 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Las referidas en el **inciso C)**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código local, así como en los diversos

¹¹ Foja 0120 del expediente en el que se actúa.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**.¹⁴

En el caso de las pruebas enlistadas en los incisos **D)**, se valorarán como pruebas recabas por la autoridad, electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 406 del código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, al ejercer su potestad investigadora.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas en el inciso **A) numeral 5 y 6**, de acuerdo al artículo 358 fracción IV del Código local, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como lo son las señaladas en el **inciso C)**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

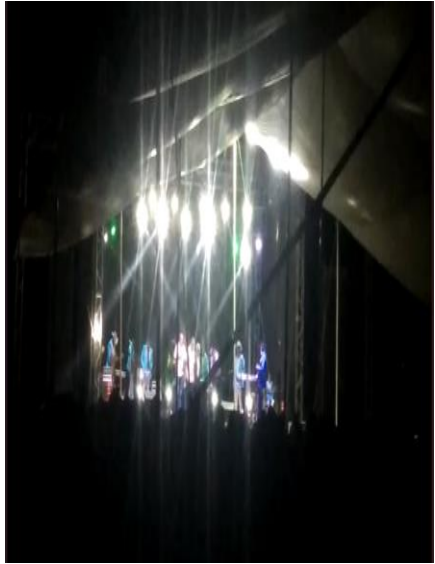
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción, la autoridad instructora mediante acta de tres de junio de dos mil veintiuno, -en la que certificó el contenido de la USB aportada por el *denunciante*- verificó lo siguiente:

IMAGEN:	CONTENIDO:
	“De imagen anterior se visualiza instrumentos musicales y una mujer de cabello claro chino de espaldas con una chamarra de color azul con amarillo en el lado derecho se encuentra una persona aparentemente del sexo masculino de espaldas por un saco de color café, cabello cano, en frente de las dos personas de espaldas se observa una multitud de personas.”
	“De la imagen anterior, se aprecia un círculo pequeño, se observa letras mayúsculas “P” de fondo verde, “R” de fondo blanco, “I” de fondo color rojo, “CM Pri Xiutetelco” “31 min”, ícono de un mundo pequeño, en la parte de abajo se visualiza el siguiente texto “¡Ven a celebrar el cumpleaños número 67 de nuestro candidato Ariel Pérez Reyes!, “La cita es este martes 25 de mayo, en punto de las 6:00 de la tarde en la cancha de los Pumas en Xaltipan, Xiutetelco”, “¡Habrán muchas sorpresas!”, de bajo del texto se visualiza a dos personas la primera es de sexo masculino complexión robusta tiene un adorno en el cuello, porta chaleco de color rojo, con el brazo izquierdo lo tiene el brazo levantado y con el brazo derecho está tomando la mano de una mujer de complexión media cabello corto y tiene un adorno en el cuello de flores la imagen tiene un fondo color rojo, en la parte superior se observa un texto con letras de color blanco que dice: “LOS MÚSICOS, COMERCIANTE Y TEXTILEROS TE INVITAN A FESTEJAR EL CUMPLEAÑOS NÚMERO 67 DE NUESTRO AMIGO “, “ARIEL PÉREZ”, “MARTES”, “25 DE MAYO”, “En la cancha de los Pumas de Xaltipan”, “06:00 PM”, “Contaremos con la actuación de Grupo Galope Grupo ilegal, Banda Dadboys y Banda Veneno Musical”, “¡Evento Gratuito!” “Donado por los amigos de don Ariel Pérez”.

SIN TEXTO

CAPTURA DE VIDEO:	CONTENIDO:
	Se observa a personas del sexo masculino arriba de un escenario, una tiene una camisa blanca con jeans de mezclilla al lado izquierdo se encuentra a un hombre del sexo masculino, cabello cano, porta un traje, al lado izquierdo se visualiza a una persona complexión robusta, porta un chaleco color azul marino, atrás de las personas se encuentran instrumentos musicales, en la parte de arriba hay luces de color blanco, abajo del escenario hay una persona de espalda sentada en el piso de cabello largo enfrente de la persona se visualiza una pesa con cajas y palas. Se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina: “Y con la gente de aquí en Xaltipan, sección sexta, sección décima, y las comunidades que nos visitan, gracias “Don Ari por haberme guiado por ese buen camino para sacar la Administración Municipal en beneficio del pueblo, ahí está él refrendo cuando hay combinación entre experiencia y juventud hay buenos Gobiernos y de esta manera Don Ariel para mí un honor”
	“De la imagen anterior se observa a personas del sexo masculino en un escenario, en la parte de arriba hay luces, siluetas de personas abajo del escenario. Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de veinte segundos, donde se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina: “(inaudible), ¿Por qué?, tenemos un señorón para que sea nuestro próximo Presidente Municipal de Xiutetelco, para quienes no lo conocían, tenemos a un señorón para candidato a la Presidencia Municipal, vamos a cantarle las mañanitas a don Ariel”
	“En la imagen se observan a personas del sexo masculino en un escenario, en la parte de arriba hay luces, siluetas de personas abajo del escenario, Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de veintidós segundos, donde se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina: “Xiutetelco (inaudible), y que me digan ¿Quién es el que cobra la luz?, en San pancho Tetelco, ¿Quién es el que cobra luz?, (inaudible) dice aquí que el pariente Manuel pero el paga a las cinco (inaudible)”.
	“Se observa en la imagen un escenario iluminado frete a un grupo de personas bajo una carpa. Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de veintisiete segundos, donde se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina: “Compromiso es de un servidor seguir los pasos de las obras como ha venido haciendo, es el compromiso con la sección décima y con la sección sesta y no nada más con ellos yo creo que con los cuarenta y dos comunidades que tenemos a nuestro cargo, tendremos que atenderlos como se merecen, ese es el compromiso, yo les quiero agradecer realmente la oportunidad que me dan para saludarlos.”

CAPTURA DE VIDEO:	CONTENIDO:
	“Se observa la imagen un escenario iluminado, donde se encuentra personas, aparentemente de género masculino, frente se observa, lo que podría ser a primera vista, las siluetas de una multitud de personas de color negro. Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de un minuto y cuatro segundos, donde se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina 1: “Inaudible, voz masculina 2: “Oye wey no te vayas a hacer mucho para acá ¡eh!, voz masculina 1: “¡No, ya me mocharon el pelo, mira ya me lo quemaron, compa!, ¡A ver!”, voz masculina 2: “Bueno, vamos a ver, voz masculina 1: “¿Qué regalaron (inaudible)Para la gente de Xiutetelco” ?, voz masculina 2: “¿Al primero, al segundo o al tercero, ¿Cuál?”, voces del público: “inaudible, voz masculina 1: “¿Al primero ya en caliente?”, voz masculina 2: “No, al tercero, voz masculina 1: “Tercero”, voz masculina 2: “Pero quiero pedir que haga presencia por aquí, mi amigo Vichil Dilon, Mario Alberto, el Ismael, Genaro”, voz masculina 2: “Los pridistas, lo que se mocharon para que vengan a entregar el premio”, voz masculina 1: “Ello lo pagaron”, voz masculina 2: “Bueno, entonces al tercero”, voz masculina 1: “Todo está en ganarallo”, voz masculina 2: “Lo va a sacar un mano santa, esta mano tiene alcohol, satirizante y alcohol” (inaudible), voz masculina 1: “¡A ver, ven!”, voz masculina 2: “Vicente Galope, ven, ven chiquito acá, al tercero”, voz masculina 3: “Y que chingue a su madre el PRI”.
	“De la imagen se observa un escenario iluminado, donde se encuentra personas, aparentemente del género masculino, frente se observa, lo que podría ser a primera vista, las siluetas de una multitud de personas de color negro. Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de cuarenta y dos segundos, donde se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina 1: “(inaudible) “lo único que podemos decir es que el PRI es el mejor partido de Xiutetelco”, voz masculina 2: (inaudible).”
	“De la imagen se observa un escenario iluminado, donde se encuentra personas, aparentemente del género masculino, frente se observa, lo que podría ser a primera vista, las siluetas de una multitud de personas de color negro. Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de cuarenta y dos segundos, donde se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina 1: “apadrinado que le hagan su campaña, y que le digan (inaudible) va a ser las próximas, no es cierto”, voz masculina 2: “¡Va a ganar!”, voz masculina 1: “El que trae padrino es porque quiere convivencia, pero pues bueno”, voz masculina 3: “Un aplauso pa Don Erick, que es el que (inaudible), ¿Si o no?”, voces de público: (se escuchan gritos y aplausos), voz masculina 3: (inaudible) “vamos a una rifa señores que se va a ir, señor presidente”, voz masculina 1: “Se va de parte de de los (inaudible), voz masculina 3: Inaudible, “un aplauso para los Canguistas” Se escuchan los elementos musicales.”

De lo insertó con anterioridad, resulta conducente precisar lo siguiente:

a) Existencia de la invitación para el evento de veinticinco de mayo.

Del acta de tres de junio de dos mil veintiuno, se desprende una invitación por parte del PRI de Xiutetelco, de los músicos, comerciantes y Textileros, en la que

invitan a festejar al cumpleaños 67 de Ariel Pérez, en la cancha de los Pumas de Xaltipan a las 6:00 pm el veinticinco de mayo, con la actuación de grupos musicales, donado por los amigos del candidato.

Por lo que se acredita la invitación a un evento a celebrarse el veinticinco de mayo, por motivo de un cumpleaños.

b) Existencia del evento el veinticinco de mayo del dos mil veintiuno Acreditación con la presencia de Ariel Pérez Reyes y Jorge Alfredo Domínguez Méndez.

Del acta anterior, se tiene por acreditado la existencia de un evento musical, en donde la autoridad instructora, verificó la existencia de personas arriba del escenario con instrumentos musicales.

Por lo que se tiene por acreditado la existencia de un evento musical.

Sin embargo, del acta no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar que se trate de un evento realizado el veinticinco de mayo a las seis de tarde.

No obstante, a ello, de los escritos signados por Ariel Pérez Reyes y Jorge Alfredo Domínguez Méndez, se desprende que los propios *denunciados*, manifiestan su asistencia al evento de veinticinco de mayo, por lo que esta autoridad, tiene por acreditado la existencia de un evento realizado en tal fecha con su presencia.

c) Participación de los denunciados, Ariel Pérez Reyes y Jorge Alfredo Domínguez Méndez.

La autoridad instructora del acta señalada, certificó que de los videos e imágenes no es posible acreditar que las personas que aparecen en ellos, sean los dos sujetos denunciados, pues sus rasgos físicos no coinciden, aunado a la poca nitidez de la imagen.

Sin embargo, del contenido del audio, de manera indiciaria se puede advertir que el denunciado, **Ariel Pérez Reyes** estuvo presente derivado de las siguientes frases:

- “Y con la gente de aquí en Xaltipan, sección sexta, sección décima, y las comunidades que nos visitan, **gracias “Don Ari por haberme guiado por ese buen camino para sacar la Administración Municipal en beneficio del pueblo, ahí está él refrendo cuando hay combinación entre experiencia y juventud hay buenos Gobiernos y de esta manera Don Ariel para mí un honor”**



- ***“Vamos a cantarle las mañanitas a Don Ariel”***
- ***“Compromiso es de un servidor seguir los pasos de las obras como ha venido haciendo, es el compromiso con la sección décima y con la sección sexta y no nada más con ellos yo creo que con las cuarenta y dos comunidades que tenemos a nuestro cargo, tendremos que atenderlos como se merecen, ese es el compromiso, yo les quiero agradecer realmente la oportunidad que me dan para saludarlos.”***
- ***“Vamos a una rifa señores que se va a ir, señor presidente”***

Por lo que, del diálogo se desprende a una persona sin identificar que señala la presencia del señor “Don Ariel”, de ahí, que no se tiene por acreditado la participación activa ni directa de los *denunciados*, sino solo la mención de la presencia de uno de los denunciados en el evento musical.

d) Acreditación de la entrega de bienes y/o rifa.

Si bien el *denunciado*, hace valer la entrega de materiales para la construcción y despensas, de la verificación realizada por la autoridad instructora, se desprende que únicamente se corrobora de los audios, una rifa, dado que de una de las frases contenidas en el video se desprende lo siguiente: ***“Los priistas, lo que se mocharon para que vengan a entregar el premio”, “vamos a una rifa señores que se va a ir, señor presidente”***.

Sin embargo, no es posible advertir de las frases, o imágenes contenidas en los videos, que los sujetos *denunciados* entreguen algún producto de construcción o enceres –de acuerdo a lo manifestado por el *denunciante*-, o que se mencione que se entregan a nombre de ellos o a cambio del voto a favor del candidato.

Por lo que no se tiene por acreditado que los denunciados hayan realizado la entrega de los materiales o despensas que hace valer el *denunciante*.

11. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen infracciones electorales.

- i) Estudio de la conducta consistente en la entrega de bienes a cambio de voto, actos proselitistas en vulneración al principio de neutralidad y utilización de recursos públicos, por parte de Ariel Pérez Reyes.**

Derivado de los requerimientos, se corrobora la asistencia del denunciado, al evento celebrado el veinticinco de mayo, en el municipio de Xiutetelco.

No obstante, a ello, del acta de tres de junio de dos mil veintiuno, no se tiene por acreditado ni indiciariamente, la entrega de bienes a cambio del voto, pues de la misma no se desprendan hechos que supongan tal conducta.

Así como es preciso señalar que, la calidad del denunciado **es de candidato y no de servidor público**.

Por lo que las infracciones relativas a **la utilización de recursos públicos, actos proselitistas y vulneración al principio de neutralidad**, conforme a la jurisprudencia VI/2016 del TEPJF de rubro **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**,¹⁵ está dirigida a **servidores públicos**.

Por lo que, en el caso que no acontece, que el *denunciado* sea un servidor público, por lo que no es posible acreditar la utilización de recursos públicos.

Así como de las pruebas aportadas, no es posible acreditar la entrega de ningún material por parte del denunciado, ni que hayan sido adquiridos con recursos públicos, por lo que las pruebas técnicas ofrecidas, son insuficientes, para acreditar los hechos que se denuncian, lo anterior, conforme a la jurisprudencia 36/2024¹⁶ de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

Ello es así, puesto que, de las pruebas aportadas, no se puede determinar su origen, de tal publicación, resultando insuficiente para acreditar la conducta ilícita atribuida, debido a su naturaleza de prueba técnica y al no estar administrada con algún otro medio de convicción idóneo, es que solo genera un indicio de la infracción denunciada. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁷

En ese sentido, este organismo jurisdiccional carece de elementos para acreditar las conductas denunciadas, por ello, se declaran **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en contra de **Ariel Pérez Reyes**.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



ii) Análisis de la conducta consistente en actos proselitistas de campaña violatorios al principio de neutralidad y utilización de recursos públicos, atribuidos a Jorge Alfredo Domínguez Méndez.

Del marco normativo insertó con anterioridad, se establece que se deben acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que los hechos denunciados efectivamente constituyen violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Así, en primer lugar, es relevante mencionar que de acuerdo al artículo 134 de la Constitución, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, son aquellos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, que deberán aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad de la contienda electoral.

En ese contexto cabe señalar, que de acuerdo al acta circunstanciada¹⁸ levantada por el *Instituto*, se corrobora la calidad del denunciado como servidor público, por esta razón, está obligado a actuar en términos del artículo 134 Constitucional.

Sin embargo, para poder acreditar la vulneración al principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos, es relevante el estudio de las pruebas aportadas por el promovente y los existentes y protocolizados que obren en el expediente.

En ese sentido, en el apartado correspondiente a acreditación de los hechos, ha quedado precisado que Jorge Alfredo Domínguez Méndez, confirió haber asistido al evento. Sin embargo, tal y como consta en el acta circunstanciada y del dicho del propio denunciante, se tiene que dicho evento se trató de la celebración de un cumpleaños, en específico, del candidato Ariel Pérez Reyes, y no, de un evento de carácter electoral o proselitista.

Por lo que la asistencia de José Alfredo Domínguez Méndez, no infringe la normativa electoral, puesto que no se trata de evento de carácter proselitista.

Y si bien se denuncia, su presencia en horario de labores, también lo es, que no existe un horario definido para la prestación de los servicios públicos y sí debe existir la obligación permanente de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de neutralidad en el desempeño de sus funciones, a fin de no trastocar el de equidad en las contiendas electivas, los

¹⁸De siete de julio del dos mil veintiuno, visible en la foja 00000081 del expediente.

servidores públicos se deben abstener de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas, aún en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo, para evitar una indebida afectación al principio de equidad en las contiendas.

Sin embargo, la asistencia de dicho servidor público no implica un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos.

Así como, los ciudadanos que ejercen alguna función pública, ya sea de elección popular o por nombramiento o designación, no pueden ser considerados *per se*, como “recurso material, financiero o económico del Estado”, sino como un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

Por ende, si un servidor público asiste a un evento, durante los días y las horas hábiles, no genera *ipso facto*, menos aún *ipso iure*, la actualización de la violación al principio de equidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, debido a que se deben analizar tres aspectos fundamentales:

1. **La participación directa e inmediata**, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada, en el respectivo acto proselitista.
2. La **solicitud del servidor público del voto** de los electores o de apoyo político para un determinado candidato a un cargo de representación popular, condicionada a la prestación de servicios públicos que debe prestar.
3. Que ese día haya obtenido la **retribución** que legalmente le corresponde, en circunstancias ordinarias y por la labor que ejerce, en el periodo que se considere hábil, en términos de la legislación aplicable.

Conforme a lo expuesto, sólo si se demuestra la existencia de alguno de estos elementos, se podrá concluir que existe una indebida participación y utilización de los recursos públicos a favor o en contra de algún partido político o candidato a un cargo de representación popular, bajo la premisa de que el servidor público, en sí mismo, es un “recurso público”, lo cual resulta inaceptable para el suscrito, en la interpretación y aplicación del comentado artículo **134, párrafo séptimo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que sí bien, de autos se tiene por acreditado un evento celebrado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en el que el entonces Presidente Municipal, asistió al cumpleaños de Ariel Pérez Reyes. Lo cierto es que, **no se**



desprende la existencia de un acto proselitismo electoral, ni su participación directa ni inmediata en el evento, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada, ni tampoco que hiciera una solicitud de voto a los electores, como condición para la prestación de los servicios públicos a su cargo o de la supuesta entrega de materiales de construcción o despendas.

Por lo que, no se desprenden elementos, para presumir que el *denunciado*, incurrió en la comisión de otra conducta ilícita.

En este orden de ideas, como se razonó previamente, en concepto del suscrito, para que se constate la conculcación de lo establecido en la norma constitucional citada, es necesaria la concurrencia de alguno de los tres aspectos fundamentales ya mencionados, lo cual en el caso particular no están acreditados.

En consecuencia, a fin de potenciar, maximizar y hacer una interpretación *pro persona* del derecho fundamental de expresión, reunión y asociación, es que no se acredita la comisión de infracción alguna a la legislación constitucional electoral, ni que haya promovido la candidatura de Ariel Pérez Reyes abiertamente. Sirve de apoyo la jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF de claves y rubro: **14/2012 “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”** y **VI/2016 “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.¹⁹

En suma, respecto del contenido de los videos e imágenes aportadas como probanzas, así como de la contestación de los requerimientos formulados a los denunciados, se desprende que el evento no se realizó con usos de recursos públicos, en el que el Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, o el presidente Municipal, haya vulnerado la normativa electoral.

Además, en el contenido de los videos desahogados no se desprende ningún dialogo referente a la entrega de bienes destinados a la construcción, o respecto de la rifa que se llevó a cabo en el evento, sea a nombre del entonces Presidente Municipal o del mismo candidato, ni tampoco la intervención del Partido Revolucionario Institucional.

¹⁹ Disponible en IUS ELECTORAL, sitio oficial. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=14/2012>

De esta manera, al no acreditarse el hecho denunciado no se constituye una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, y de los demás ordenamientos legales, por lo que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones que se le atribuyen a **Jorge Alfredo Domínguez Méndez**.

iii) Culpa in vigilando

Este tribunal al no haber tenido por acreditadas las infracciones denunciadas, es que, por consecuencia, es **INEXISTENTE** la *culpa in viigilado* del partido Revolucionario Institucional.

12. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos del apartado 11 rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS Y CON LAS PREVISIONES LEGALES ATINENETES.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS